

**REGLAMENTO (CEE) Nº 252/90 DE LA COMISIÓN**

de 30 de enero de 1990

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2377/80, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3182/88 <sup>(4)</sup>, determina las medidas de aplicación del contingente de importación de determinadas carnes de vacuno de calidad superior procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá; que la práctica ha puesto de manifiesto que conviene, a la luz de las reglamentaciones sanitarias, modificar determinadas medidas con objeto de mejorar la gestión; que esta mejora se puede conseguir por medio de una asignación mensual y una adaptación de los plazos previstos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión se modifica del siguiente modo:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1990.

1. El texto de la letra b) del artículo 4 se completa del siguiente modo:

« No obstante, en lo que respecta a los certificados de importación contemplados en el artículo 12: 42 días a partir de la fecha de expedición efectiva; »

2. El texto de la letra d) del apartado 1 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:

« d) las solicitudes contempladas en el artículo 12 sólo podrán presentarse durante los cinco primeros días de cada mes. »

3. El texto de la letra d) del apartado 5 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:

« d) El undécimo día de cada mes, en lo que se refiere a los certificados contemplados en el artículo 12. »

4. La tercera frase de la letra d) del apartado 6 del artículo 15 se sustituye por la siguiente:

« Si las cantidades globales para las que se hayan solicitado los certificados son inferiores a las cantidades disponibles, la Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible del mes siguiente. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.